



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 547-2026-GM-MPI

Ica, **17 SEP 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 3806-2026 y acumulados; el recurso de apelación interpuesto por SANDRO GUSTAVO BERNAOLA PEÑA contra la Resolución de Gerencia N.° 1015-2026-GDUAT-MPI; la Resolución de Gerencia N.° 927-2026-GDUAT-MPI; el Informe N.° 1916-2026-GDUAT-MPI; el Informe Legal N.° 750-2026-AI/JLHV-GDUAT-MPI; los documentos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica requiriendo aclaración; el Informe N.° 4138-2026-SGOPC-GDUAT-MPI; el Informe Legal N.° 1189-2026-AI/JLHV-GDUAT-MPI; el Informe N.° 2865-2026-GDUAT-MPI; el Informe Legal N.° 605-2026-OAJ-MPI, de fecha 07 de septiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ejercerse con sujeción al ordenamiento jurídico y dentro de las competencias atribuidas a cada órgano de la entidad;

Que, la actuación administrativa municipal se encuentra sometida, además, a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyos principios y reglas resultan aplicables a la formación, emisión, eficacia, impugnación y eventual invalidez de los actos administrativos, así como al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora;

Que, conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento, toda autoridad administrativa se encuentra obligada a actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas, garantizando que los administrados puedan ejercer adecuadamente sus derechos y que las decisiones que incidan en su esfera jurídica se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encuentren sustentadas en hechos debidamente establecidos y en razones jurídicas expresamente exteriorizadas;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece los requisitos de validez del acto administrativo, comprendiendo la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; mientras que su artículo 6 exige que la motivación sea expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes para el caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, la motivación no constituye una formalidad accesoria del acto administrativo, sino una garantía del administrado y, simultáneamente, un mecanismo de control de la actuación de la propia Administración, pues permite conocer las razones por las cuales se adopta una determinada decisión, verificar su correspondencia con los antecedentes del expediente y establecer que la autoridad no haya actuado de manera contradictoria, arbitraria o desvinculada de los hechos que obran en el procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 contempla las causales de nulidad del acto administrativo, encontrándose entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que corresponda aplicar alguno de los supuestos de conservación establecidos por el propio ordenamiento;

Que, de acuerdo con los artículos 217, 218 y 220 del mismo cuerpo normativo, el administrado que considere que un acto administrativo vulnera o desconoce un derecho o interés legítimo se encuentra facultado para contradecirlo mediante los recursos administrativos previstos legalmente, correspondiendo al superior jerárquico conocer el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en cuestiones de puro derecho o en una diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, dentro de dicho marco normativo, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por SANDRO GUSTAVO BERNAOLA PEÑA contra la Resolución de Gerencia N.º 1015-2026-GDUAT-MPI, de fecha 05 de junio de 2026, no solamente verificando la regularidad formal de su presentación, sino



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



examinando los agravios formulados y confrontándolos con la totalidad de los antecedentes incorporados al expediente, particularmente con las actuaciones administrativas producidas antes de la expedición del acto impugnado;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que la controversia tiene como antecedente la situación física y jurídica del denominado Pasaje San Lorenzo, ubicado en las inmediaciones de la avenida Arenales, respecto del cual se han desarrollado diversas actuaciones municipales relacionadas con su identificación catastral, delimitación y eventual condición de vía o espacio destinado al tránsito, así como con la existencia de construcciones, muros, rejas, puertas u otros elementos que restringirían su utilización;

Que, en dicho contexto, Sandro Gustavo Bernaola Peña promovió distintas actuaciones ante la Municipalidad Provincial de Ica solicitando la intervención municipal respecto del referido pasaje, mientras que Rosa Rafaela Díaz Matta sostuvo ser propietaria del inmueble ubicado en avenida Arenales N.º 695 y cuestionó que las estructuras materia de fiscalización estuvieran emplazadas sobre una vía o área de dominio público, invocando para tal efecto la documentación correspondiente a su adquisición;

Que, dentro de los antecedentes técnicos incorporados al expediente aparece el Informe Técnico N.º 0026-2022-MPI-GDU-SGOPC-LKGH, así como documentación catastral y registral posteriormente valorada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a partir de la cual se identificó al denominado Pasaje San Lorenzo con el código catastral N.º 06915, existiendo además documentación de predios colindantes en la que se hace referencia al mencionado pasaje como lindero;

Que, posteriormente, con fecha 10 de junio de 2025, personal municipal efectuó una intervención que originó el Informe Técnico N.º 026-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, el Acta de Inspección y Verificación N.º 001667-2025, la Notificación de Infracción N.º 001666-2025 y el correspondiente registro fotográfico, atribuyéndose a Rosa Rafaela Díaz Matta la conducta identificada con el código 12.57 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas —CISA—, referida a construir en vía pública o áreas de dominio público;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a partir de dicha actuación se desarrolló el procedimiento administrativo sancionador materia de los presentes actuados, dentro del cual la administrada ejerció su derecho de defensa, formuló solicitudes y cuestionó los fundamentos técnicos y jurídicos de la imputación, advirtiéndose además incidencias vinculadas con la atención de su solicitud de transcripción del acta de inspección; circunstancias que posteriormente fueron objeto de evaluación por la propia Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial;

Que, durante el procedimiento se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 519-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, comunicado mediante Carta N.º 0981-2025-GDUAT-MPI, frente al cual Rosa Rafaela Díaz Matta presentó, con fecha 13 de octubre de 2025, un escrito denominado recurso de apelación, cuestionando el desarrollo del procedimiento, la suficiencia de la prueba, la delimitación del área materia de fiscalización, su condición de propietaria y otros aspectos relacionados con la imputación administrativa;

Que, independientemente de las controversias existentes respecto de los hechos imputados, la documentación administrativa evidencia que el procedimiento sancionador se prolongó durante varios meses sin que se notificara una resolución final dentro del plazo correspondiente, verificándose posteriormente que el procedimiento iniciado mediante la Notificación de Infracción N.º 001666-2025 había excedido el plazo máximo previsto para su resolución;

Que, el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula la caducidad administrativa de los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, estableciendo un plazo máximo para resolver y notificar la decisión correspondiente, transcurrido el cual se produce la caducidad del procedimiento; circunstancia que determina su conclusión y archivo, sin que la caducidad implique por sí misma la prescripción de la infracción;

Que, de los actuados se verifica que la Notificación de Infracción N.º 001666-2025 fue emitida el 10 de junio de 2025 y que, al momento de expedirse las resoluciones posteriores, había transcurrido en exceso el plazo correspondiente, sin que en el expediente se advierta una resolución de ampliación emitida y motivada antes de su vencimiento; por lo que la configuración de la caducidad del procedimiento sancionador constituye un hecho objetivamente acreditado y reconocido por la propia Administración;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, producida la caducidad, el procedimiento sancionador iniciado mediante la Notificación de Infracción N.° 001666-2025 no puede ser reactivado ni continuado como si se tratara del mismo procedimiento, sin perjuicio de que, si la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente pueda evaluar la procedencia de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, independiente del anterior y respetando nuevamente todas las garantías inherentes al debido procedimiento;

Que, no obstante, la cuestión sometida a conocimiento de esta instancia no se agota en determinar si efectivamente operó la caducidad, pues existe un antecedente directamente vinculado con la legalidad de la Resolución de Gerencia N.° 1015-2026-GDUAT-MPI que requiere especial valoración;

Que, en efecto, con fecha 25 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial expidió la Resolución de Gerencia N.° 927-2026-GDUAT-MPI, mediante la cual se pronunció expresamente respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación de Infracción N.° 001666-2025, es decir, respecto de la misma administrada, los mismos hechos y el mismo procedimiento posteriormente comprendido en la Resolución N.° 1015-2026-GDUAT-MPI;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución de Gerencia N.° 927-2026-GDUAT-MPI se declaró la caducidad del procedimiento sancionador respecto del extremo pecuniario y se dispuso remitir copias fedateadas de los principales documentos del expediente al órgano instructor; mientras que, mediante su artículo segundo, se declaró improcedente la apelación presentada por Rosa Rafaela Díaz Matta contra el Informe Final de Instrucción N.° 519-2025-SGOPC-GDUAT-MPI;

Que, además, mediante el artículo tercero de la misma resolución se adoptó una decisión distinta a la mera declaración de caducidad, pues, invocándose la Ley N.° 32035, se ordenó la demolición de muros y/o paredes, así como rejas o puertas que bloqueaban el tránsito peatonal por el denominado Pasaje San Lorenzo, identificado en dicho acto con código catastral N.° 06915, requiriéndose a Rosa Rafaela Díaz Matta su liberación dentro del plazo establecido;

Que, mediante el artículo cuarto de la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI se dispuso, adicionalmente, remitir copias a la Secretaría Técnica de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evaluara las responsabilidades que pudieran existir respecto de los defectos de trámite e inobservancia de plazos advertidos durante el procedimiento administrativo sancionador; mientras que su artículo quinto dispuso la notificación tanto a Rosa Rafaela Díaz Matta como a Sandro Gustavo Bernaola Peña, identificando a este último como denunciante e interesado;

Que, por consiguiente, la Resolución de Gerencia N.° 927-2026-GDUAT-MPI contiene un verdadero pronunciamiento resolutivo de la Administración y no puede ser considerada un simple documento preparatorio, una opinión interna o un proyecto carente de relevancia jurídica para la evaluación del acto posteriormente expedido;

Que, adicionalmente, consta que mediante Memorando N.° 019-2026-GDUAT-MPI, de fecha 25 de mayo de 2026, se remitió documentación a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, haciendo referencia expresa a lo dispuesto mediante la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI, generándose así actuaciones administrativas internas destinadas a atender lo resuelto;

Que, sin embargo, con fecha 05 de junio de 2026, apenas once días después de la expedición de la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI, la propia Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial expidió la Resolución de Gerencia N.° 1015-2026-GDUAT-MPI, nuevamente relacionada con la Notificación de Infracción N.° 001666-2025 y el procedimiento seguido contra Rosa Rafaela Díaz Matta, declarando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo su archivo y ordenando actuaciones destinadas al inicio de un nuevo procedimiento;

Que, por tanto, se encuentra objetivamente acreditada la existencia de dos actos resolutivos sucesivos, emitidos por la misma Gerencia y vinculados con el mismo procedimiento administrativo sancionador, pero cuyos contenidos no son íntegramente coincidentes, pues mientras la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI declaró la caducidad respecto del extremo pecuniario y adoptó adicionalmente decisiones sobre el escrito de Rosa Rafaela Díaz Matta, la liberación del Pasaje San Lorenzo y la evaluación de responsabilidades funcionales, la Resolución N.° 1015-2026-GDUAT-MPI volvió a pronunciarse sobre la caducidad y archivo del procedimiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dicha circunstancia constituye precisamente uno de los principales agravios expuestos por Sandro Gustavo Bernaola Peña, quien, con fecha 08 de junio de 2026, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 1015-2026-GDUAT-MPI, cuestionando que se hubiera expedido un nuevo acto respecto de una materia que ya había sido objeto de pronunciamiento mediante la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI;

Que, el recurso fue evaluado inicialmente mediante Informe Legal N.° 750-2026-AI/JLHV-GDUAT-MPI, de fecha 16 de junio de 2026, dejándose constancia de que había sido presentado dentro del plazo correspondiente y recomendándose su elevación a la instancia superior, actuación que se materializó mediante Informe N.° 1916-2026-GDUAT-MPI;

Que, recibidos los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica advirtió que la documentación inicialmente remitida no proporcionaba elementos suficientes para esclarecer las imputaciones contenidas en la apelación, razón por la cual devolvió el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y requirió un informe técnico-legal aclaratorio debidamente sustentado, sin anticipar con ello el sentido de la decisión de segunda instancia;

Que, como consecuencia de dicho requerimiento se incorporaron nuevas actuaciones provenientes de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro y del área legal de GDUAT, dirigidas a esclarecer las circunstancias cuestionadas por el recurrente, la participación de los servidores mencionados, el tratamiento otorgado a la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI y las circunstancias que antecedieron a la emisión de la Resolución N.° 1015-2026-GDUAT-MPI;

Que, finalmente, mediante Informe N.° 2865-2026-GDUAT-MPI, de fecha 01 de septiembre de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica la documentación producida a consecuencia de los requerimientos efectuados, quedando los actuados en condición de ser evaluados integralmente para resolver la impugnación;

Que, efectuada dicha evaluación integral, corresponde diferenciar la validez de la Resolución N.° 927-2026-GDUAT-MPI de su eficacia frente a los administrados, toda vez que la sola afirmación del recurrente en el sentido de que dicho acto habría "causado estado" no resulta suficiente para otorgarle automáticamente dicha condición, debiendo considerarse para tal efecto, entre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



otros aspectos, su notificación y las reglas que regulan la eficacia de los actos administrativos;

Que, sin embargo, aun cuando deba determinarse la eficacia que correspondía atribuir a la Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI frente a sus destinatarios, ello no elimina su existencia como acto previamente expedido por la Administración, ni las actuaciones internas que se generaron a partir de ella; por lo que la autoridad que posteriormente emitió la Resolución N.º 1015-2026-GDUAT-MPI se encontraba obligada a considerar expresamente dicho antecedente y explicar jurídicamente cuál era su situación;

Que, revisada la Resolución de Gerencia N.º 1015-2026-GDUAT-MPI, no se aprecia una motivación suficiente que explique qué ocurrió jurídicamente con la Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI, pues no establece si esta había sido notificada o no, si carecía de eficacia frente a sus destinatarios, si presentaba algún vicio que justificara su retiro del ordenamiento, si había sido objeto de una actuación administrativa que afectara su validez o eficacia, ni cuál era el fundamento jurídico que permitía emitir un segundo pronunciamiento sobre el mismo procedimiento apenas once días después; circunstancia expresamente advertida en el Informe Legal N.º 605-2026-OAJ-MPI.

Que, dicha omisión no constituye un defecto meramente formal o secundario, toda vez que la Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI constituía un antecedente directamente relacionado con el contenido de la decisión que nuevamente se pretendía adoptar. La obligación de motivar exigía que la autoridad explicara la relación existente entre ambos pronunciamientos y evitara generar incertidumbre respecto de cuál de ellos expresaba la decisión administrativa y cuál era la situación de los extremos contenidos únicamente en el primer acto;

Que, tampoco resulta suficiente sostener que no existe contradicción porque ambas resoluciones reconocen la caducidad, puesto que tal coincidencia se presenta únicamente respecto de uno de sus extremos. La Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI contiene decisiones adicionales que no fueron adecuadamente abordadas por la Resolución N.º 1015-2026-GDUAT-MPI, generándose una falta de articulación entre dos actos resolutivos emitidos por el mismo órgano respecto del mismo procedimiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo tales circunstancias, el agravio formulado por Sandro Gustavo Bernaola Peña en este extremo posee sustento objetivo, pues la Administración no podía emitir una nueva decisión sobre el mismo procedimiento prescindiendo de explicar la situación jurídica del acto resolutivo inmediatamente anterior;

Que, no obstante, la procedencia de dicho agravio no determina que corresponda amparar íntegramente las pretensiones del recurrente, puesto que una cosa es establecer la insuficiencia de motivación de la Resolución N.º 1015-2026-GDUAT-MPI y otra distinta concluir que, como consecuencia de ello, corresponde ejecutar automáticamente todos los extremos de la Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI;

Que, en particular, respecto de la pretensión vinculada con la liberación y demolición de los elementos existentes en el Pasaje San Lorenzo, la documentación incorporada al expediente presenta elementos que requieren esclarecimiento previo respecto de la naturaleza jurídica del espacio controvertido;

Que, mientras determinadas actuaciones anteriores utilizaron el Informe Técnico N.º 0026-2022, el plano catastral y documentación registral para identificar al Pasaje San Lorenzo con código catastral N.º 06915 y sustentar la intervención municipal, la documentación aclaratoria posteriormente incorporada contiene apreciaciones distintas respecto de su condición jurídica; circunstancia especialmente relevante porque la infracción imputada mediante el código 12.57 presupone que la construcción se encuentre efectivamente en una vía pública o área de dominio público;

Que, asimismo, durante la propia tramitación administrativa se consideró necesario que el área técnica competente emitiera un pronunciamiento expreso y sustentado respecto de si el espacio materia de fiscalización correspondía efectivamente a una vía o área de dominio público, lo que evidencia que dicha condición constituye un elemento técnico y jurídico que requiere determinación objetiva y no puede ser presumido exclusivamente a partir de la denominación utilizada en determinadas actuaciones;

Que, por consiguiente, la presente instancia no cuenta con elementos uniformes que permitan declarar definitivamente que el espacio controvertido constituye dominio público ni, en sentido contrario, establecer que necesariamente forma





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de propiedad privada; correspondiendo que dicha cuestión sea determinada sobre la base de la información catastral y registral, planos, títulos y demás antecedentes técnicos pertinentes;

Que, la Ley N.º 32035 y las potestades municipales de recuperación, retiro o demolición respecto de bienes, espacios o vías públicas no pueden ser interpretadas en el sentido de convertir automáticamente en bien público un espacio cuya naturaleza jurídica se encuentra controvertida, siendo necesario que la entidad cuente previamente con sustento técnico y jurídico suficiente para establecer que se encuentra frente a un espacio sobre el cual puede ejercer válidamente dichas atribuciones;

Que, en tal sentido, corresponde diferenciar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador de las potestades que eventualmente pudiera ejercer la Municipalidad para la protección o recuperación del dominio público: la primera determina la conclusión del procedimiento sancionador iniciado mediante la Notificación N.º 001666-2025, mientras que las segundas exigen acreditar previamente los presupuestos jurídicos y técnicos que permitan su ejercicio;

Que, por tanto, la nulidad de la Resolución N.º 1015-2026-GDUAT-MPI no implica revivir el procedimiento administrativo sancionador caducado, ni supone por sí misma ordenar la demolición prevista en la Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI, ni constituye una declaración definitiva acerca de la condición pública o privada del Pasaje San Lorenzo;

Que, respecto de las diversas imputaciones efectuadas por Sandro Gustavo Bernaola Peña contra servidores y funcionarios municipales, las afirmaciones contenidas en su recurso constituyen elementos que justificaron requerir las correspondientes aclaraciones, pero no constituyen por sí solas prueba suficiente para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, cuya determinación exige un procedimiento propio, individualización de las conductas, evaluación de los medios probatorios y respeto del derecho de defensa de quienes eventualmente pudieran resultar comprendidos;

Que, sin perjuicio de ello, existen incidencias objetivamente documentadas relacionadas con la prolongación del procedimiento hasta producirse su caducidad y con la atención de determinadas solicitudes efectuadas durante su tramitación, habiendo dispuesto la propia Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la remisión de copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondiendo que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y sin prejuzgamiento de responsabilidad individual;

Que, mediante Informe Legal N.º 605-2026-OAJ-MPI, de fecha 07 de septiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar integralmente los antecedentes, el recurso de apelación, las Resoluciones N.os 927-2026 y 1015-2026-GDUAT-MPI y la documentación aclaratoria posteriormente incorporada, concluye que el recurso contiene un agravio jurídicamente atendible respecto de la falta de esclarecimiento y motivación sobre la existencia y situación jurídica de la Resolución N.º 927-2026-GDUAT-MPI, circunstancia que afecta la suficiencia de motivación de la Resolución N.º 1015-2026-GDUAT-MPI;



Que, la citada Oficina concluye, asimismo, que la Resolución N.º 1015-2026-GDUAT-MPI acierta materialmente al reconocer que el procedimiento sancionador se encontraba caducado; sin embargo, dicha coincidencia con la consecuencia jurídica producida por el transcurso del plazo no subsana la omisión de motivación advertida, pues todo acto administrativo debe cumplir integralmente con los requisitos de validez previstos por el ordenamiento jurídico;



Que, en consecuencia, el recurso de apelación resulta FUNDADO EN PARTE, únicamente en cuanto cuestiona la regularidad jurídica y suficiencia de motivación de la Resolución de Gerencia N.º 1015-2026-GDUAT-MPI frente a la previa expedición de la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI, sin que ello implique amparar la ejecución inmediata de la demolición pretendida, declarar en esta instancia la naturaleza pública del Pasaje San Lorenzo, desconocer la caducidad producida o atribuir responsabilidad administrativa a los servidores y funcionarios señalados por el recurrente;

Que, conforme a ello, el Informe Legal N.º 605-2026-OAJ-MPI opina declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Sandro Gustavo Bernaola Peña y declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 1015-2026-GDUAT-MPI, al encontrarse afectado el requisito de motivación por haberse omitido considerar y determinar expresamente los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI, previamente expedida respecto del mismo procedimiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la nulidad así declarada no alcanza a desconocer la caducidad objetivamente producida por el vencimiento del plazo máximo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación de Infracción N.º 001666-2025, de fecha 10 de junio de 2025, razón por la cual dicho procedimiento no puede ser reactivado ni continuado;

Que, en consecuencia, corresponde retrotraer las actuaciones al momento en que el órgano competente emita el pronunciamiento que jurídicamente corresponda, esclareciendo previamente, de manera expresa y debidamente motivada, la situación jurídica de la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI, considerando su expedición, las actuaciones administrativas generadas a partir de ella, su notificación o ausencia de esta y los efectos que jurídicamente correspondan, evitando la coexistencia de decisiones administrativas incompatibles o insuficientemente articuladas respecto de una misma materia;



Que, de igual forma, cualquier actuación posterior sustentada en la eventual condición de vía o área de dominio público del Pasaje San Lorenzo requiere que el órgano técnico competente determine de manera expresa, objetiva y suficientemente sustentada su naturaleza jurídica, delimitación y condición catastral, confrontando la información catastral, registral, planos, títulos y demás antecedentes existentes en el expediente;



Que, finalmente, si los hechos que motivaron la Notificación de Infracción N.º 001666-2025 persistieran y la potestad sancionadora no hubiera prescrito, corresponderá al órgano competente evaluar, conforme al ordenamiento jurídico, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, autónomo e independiente del procedimiento caducado, garantizando desde su inicio el debido procedimiento, el derecho de defensa y la determinación técnica de los elementos constitutivos de la eventual infracción;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por SANDRO GUSTAVO BERNAOLA PEÑA contra la Resolución de Gerencia N.º 1015-2026-GDUAT-MPI, de fecha 05 de junio de 2026, exclusivamente respecto del cuestionamiento referido a la regularidad y suficiencia de la motivación del acto impugnado frente a la previa expedición de la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N.º 1015-2026-GDUAT-MPI, al haberse verificado una afectación al requisito de motivación del acto administrativo, toda vez que no consideró ni esclareció suficientemente la existencia, situación y efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI, de fecha 25 de mayo de 2026, previamente expedida por la misma Gerencia respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación de Infracción N.º 001666-2025.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la nulidad declarada en el artículo precedente no deja sin efecto la caducidad producida por el vencimiento del plazo máximo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Rosa Rafaela Díaz Matta mediante la Notificación de Infracción N.º 001666-2025, de fecha 10 de junio de 2025; en consecuencia, dicho procedimiento caducado no podrá ser reactivado ni continuado.

ARTÍCULO CUARTO.- RETROTRAER las actuaciones administrativas al momento en que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial deba emitir el pronunciamiento que jurídicamente corresponda, dejando previamente esclarecida y expresamente motivada la situación jurídica de la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI, considerando su expedición, las actuaciones administrativas generadas a partir de ella, su notificación o ausencia de esta y los efectos jurídicos que correspondan, evitando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la coexistencia de decisiones administrativas incompatibles o carentes de articulación respecto de una misma materia.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que lo resuelto no dispone la ejecución inmediata de la demolición contemplada en la Resolución de Gerencia N.º 927-2026-GDUAT-MPI ni constituye pronunciamiento definitivo acerca de la condición pública o privada del denominado Pasaje San Lorenzo.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a través del órgano técnico competente, establezca de manera expresa, objetiva y debidamente sustentada la naturaleza jurídica, delimitación y condición catastral del Pasaje San Lorenzo, confrontando para dicho efecto la información catastral y registral, planos, títulos de propiedad y demás antecedentes existentes en el expediente, como actuación previa a cualquier medida municipal sustentada en su eventual condición de vía o área de dominio público.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR que, si los hechos que dieron origen a la Notificación de Infracción N.º 001666-2025 persistieran y la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Ica no hubiera prescrito, corresponderá al órgano competente evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, independiente del procedimiento caducado, con observancia integral del debido procedimiento y demás garantías previstas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO.- REMITIR, en cuanto corresponda y evitando duplicidad de actuaciones, copias de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, evalúe las incidencias objetivamente documentadas relacionadas con la tramitación y caducidad del procedimiento administrativo sancionador, sin que la presente resolución implique determinación anticipada de responsabilidad administrativa individual.

ARTÍCULO NOVENO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA respecto del recurso de apelación resuelto mediante la presente resolución, sin perjuicio de las actuaciones que deban realizarse en cumplimiento de los artículos precedentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Sandro Gustavo Bernaola Peña, Rosa Rafaela Díaz Matta, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a las demás unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y cumplimiento conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

.....
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL